



AYUNTAMIENTO DE
TLALMANALCO
2022 - 2024
Gobierno de la Gente

GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO 2022 2024

AÑO: 3

REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL

C. LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ REYES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TLALMANALCO



AYUNTAMIENTO DE
TLALMANALCO

— 2022 - 2024 —

Gobierno de la Gente

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

El Secretario del Ayuntamiento de Tlalmánalco, Estado de México, C. Marco Antonio Sales Rivero, en uso de las facultades que le confiere el artículo 91, fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, certificó y ordenó la publicación de esta Gaceta Municipal.

Fecha de publicación: 28 de agosto del 2024

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL LUIS ENRIQUE SANCHEZ REYES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN 2022- 2024, INFORMA A LA CIUDADANÍA; QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO SE ACORDÓ Y APROBÓ REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE TLALMANALCO.

EL H. AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO EXPIDE EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE TLALMANALCO ESTADO DE MÉXICO

TITULO I DE LA UNIDAD DE BIENESTAR Y CONTROL ANIMAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de observancia general y de interés público y tiene por objeto:

- I. Favorecer el respeto y un trato digno a los animales.
- II. Erradicar y sancionar los actos de crueldad a los animales
- III. Evitar la sobrepoblación canina y felina en el municipio.
- IV. Proteger la vida y el crecimiento de los animales
- V. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.
- VI. La participación de la sociedad para la realización de acciones encaminadas al bienestar animal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Animal Abandonado:** El que se quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa u forma de identificación;
- II. **Animal Doméstico:** Los que son criados bajo el control de ser humano, que conviven con él y requieren de este para su subsistencia;
- III. **Animal feral:** El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre.

- IV. **Animal guía:** El que utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad.
- V. **Animal para abasto:** Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- VI. **Aplicación de biológicos:** aplicación a los animales de vacunas y proteínas de elevada actividad biológica y terapéutica producida a través de cultivos celulares o de ingeniería genética.
- VII. **Asociaciones Protectoras de Animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- VIII. **Bioseguridad:** Acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades para la protección de los animales, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana; o al medio ambiente y la diversidad biológica;
- IX. **Brigada de vigilancia animal:** Aquella integrada dentro de la unidad de protección animal, para coadyuvar en las actividades relacionadas con el cumplimiento del Reglamento;
- X. **Unidad de protección animal:** atención de Reportes de Maltrato Animal y las demás acciones que garanticen el cumplimiento de los fines del presente reglamento; Lugar público dependiente del H. Ayuntamiento de Tlalmanalco, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales;
- XI. **Epizootia o epidemia:** Enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de animales al mismo tiempo y se propaga con rapidez;
- XII. **Estímulos económicos:** los estímulos financieros y administrativos que expidan las autoridades Municipales en materia del presente Reglamento;
- XIII. **Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo:** El periodo de actividad que, acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que comprometa su estado de bienestar;
- XIV. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, sufrimiento o detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XV. **Personal capacitado:** Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;
- XVI. **Reglamento:** El Reglamento Municipal de Protección Animal.
- XVII. **Sacrificio humanitario:** El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, efectuado por personal capacitado, atender
- XVIII.

- las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales expedidas para tal efecto y al presente Reglamento;
- XIX. **Salud:** El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;
- XX. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XXI. **UMA (Unidad de manejo ambiental):** los predios e instalaciones registrados ante la dirección General de vida Silvestre de SEMARNAT, que operen de conformidad con un plan de manejo aprobado;
- XXII. **Tenencia responsable:** las medidas que el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y
- XXIII. **Vivisección:** procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

ARTICULO 3.- Son Autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento.

- I. Presidente Municipal de Tlalmanalco
- II. Centro Municipal de Control y Bienestar Animal;
- III. Inspectores
- IV. Dirección General de Seguridad pública.
- V. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Son Facultades Del Presidente Municipal:

- I. Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, así como con otros gobiernos municipales para lograr que se cumplan las disposiciones en materia de bienestar y sanidad animal; y
- II. Las demás que el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

ARTÍCULO 5.- Son Facultades Del Centro Municipal De Control Y Bienestar Animal:

El Centro Municipal de Control y Bienestar Animal, debe tener como titular a un médico veterinario zootecnista, con experiencia mínima de 3 años, nombrado por la Secretaría.

El Centro está facultado para:

- I. capturar animales abandonados en la vía pública en los términos de este Reglamento y canalizarlos a refugios legalmente establecidos y aprobados o darlos en resguardo a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, fungiendo el mismo como centro de transferencia;
- II. Aplicar la metodología de capturar, esterilizar, vacunar y soltar animales asilvestrados, además de registrarlas colonias donde se realice el control de estos animales para evitar que sean capturados y si lo son, identificarlos y liberarlos.
- III. El sacrificio de las especies domesticas se hará en las clínicas veterinarias Albergues o en la unidad de protección animal, mediante los procedimientos en términos del presente Reglamento;
- IV. Recoger animales muertos en la vía pública;
- V. Las campañas de esterilización deben ser masivas, gratuitas y de calidad;
- VI. Difundir entre la población la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal, así como campañas de concientización para fomentar el respeto, tutela, cuidado, salud y consideración hacia los animales, reconociéndolos como seres sintientes;
- VII. Capacitar en materia de bienestar animal a todos los operadores, trabajadores y colaboradores del Centro para asegurar que se garantice el respeto a los animales en el seguimiento de los manuales de procedimientos, protocolos y acciones;
- VIII. Las demás que el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

ARTÍCULO 6.- Son Facultades De Los Inspectores:

- I. Ejecutar las órdenes de visita domiciliaria para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y levantar las actas circunstanciadas correspondientes;
- II. Aplicar la medida de seguridad prevista en el Reglamento;

- III. Celebrar convenios con asociaciones protectoras de animales que cumplan con los requisitos de la presente ley.
- IV. Llevar un registro correspondiente de los animales que sean atendidos o canalizados al centro, llevando un estricto control de los animales a los que se prive de la libertad y los que sean recuperados por sus dueños, entregando informes mensuales al titular de la unidad de control y bienestar animal del municipio de Tlalmanalco.
- V. Realizar campañas de adopción y fomentar la cultura del cuidado de los animales
- VI. Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 7.- Todo lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las leyes generales y estatales del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; la ley general y estatal de salud y sus respectivos reglamentos; las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones municipales aplicables a la materia.

CAPÍTULO II CENTRO MUNICIPAL DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 8.- Los Centros de Control y Bienestar Animal tienen como finalidad desarrollar y aplicar programas como:

- I. De esterilización permanente;
- II. De educación y concientización;
- III. De sanitarias para el control y erradicación de las enfermedades zoonóticas;
- IV. De difusión, promoción y fomento de adopciones de animales;
- V. control poblacional;
- VI. Expedir certificados de salud animal, pudiendo determinar si existen indicios de maltrato u/o crueldad;
- VII. Implementar programas de atención médica, pudiendo celebrar convenios con instituciones académicas;
- VIII. Recibir y dar aviso de denuncias por maltrato o crueldad hacia los animales, a las autoridades competentes administrativas y/o penales;
- IX. Crear y administrar registros, así como entregar informes sus actividades; y

- X. Difusión, mediante los medios de comunicación masiva local, de las actividades que realice el Centro para educar sobre la tenencia responsable de animales.

ARTÍCULO 9.- La unidad de protección animal municipal, además de cumplir con lo dispuesto en el bando municipal del ayuntamiento de Tlalmanalco, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

- II. Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.

- III. Proporcionar a los particulares los servicios de medicina preventiva y curativa mediante el pago de lo estipulado en la ley de ingresos.

- IV. Previa solicitud, proporcionar a los animales no reclamados, a las instituciones docentes mediante un convenio en el que se obliguen a realizar las prácticas de experimentación de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

- V. Verificar que las instituciones antes señaladas cumplan con lo establecido en el convenio señalado en la fracción anterior y de constatar su incumplimiento negarles la entrega de animales.

- VI. VI privar de la vida de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser privados de la vida para evitarles larga agonía y sufrimiento.

- VII. Informar a la población afectada en los casos comprobados de animales con rabia, para que se proceda a la adopción de las medidas preventivas necesarias.

- VIII. Limitar la captura masiva de animales. Exceptuando el ingreso a los siguientes casos:
 - a. Atropellados.
 - b. Agresivos.
 - c. A los casos que por sanidad se justifique.

- IX. Reportar a la jurisdicción sanitaria las actividades zoonóticas.

- X. Todas las demás funciones que sean necesarias para la mejorar la realización de los fines de la unidad de protección animal

ARTÍCULO 10.- Por los servicios que preste el Centro el municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México correspondiente

TITULO II DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CERTIFICADAS Y RESCATISTAS INDEPENDIENTES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 11.- Las asociaciones de rescate de animales domésticos y/o de compañía, resguardo temporal, y que tengan por objeto social fomentar la adopción, deberán estar constituidas ante fedatario público y tendrán la obligación de registrarse ante los CARA'S que corresponda a la zona donde llevarán a cabo sus actividades.

ARTÍCULO 12.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en la presente ordenanza y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de treinta metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles

un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo a la presente ordenanza.

- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del beneficiario o nuevo dueño.
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de protección de los animales.
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizara las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.
- V.

ARTICULO 14.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente

ARTICULO 15.- Por lo anteriormente expuesto es obligación del inspector dentro de sus facultades antes mencionadas en el artículo 6 del presente reglamento establecer convenios y verificar que la asociación cumpla con los requisitos antes mencionados de lo contrario no se podrá completar el registro.

TITULO III DEL TRATO HUMANITARIO, CUIDADO, CONTROL Y SALUD ANIMAL.

CAPITULO I PROPIETARIO RESPONSABLE

ARTÍCULO 16.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado, a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna y adecuada

ARTICULO 17.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a recoger las heces fecales que este genere, llevarlo sujeto, adecuadamente para la protección del mismo animal, tratándose de perros agresivos, deberán ser acompañados, por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal.

ARTÍCULO 18.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra la salud.
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.

- III. Efectuar practicas dolorosas o mutilantes, con animales vivos y que estén consientes.
- VI. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.
- VII. No proporcionarle las medidas de salud preventivas y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- VIII. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin protegerlos de las condiciones climatológicas adversas.
- IX. Mantener atado a un animal de tal manera que le cause sufrimiento.

- X. Extraer pluma, pelo, o cerda de animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos o higiénicos.
- XI. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.
- XII. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia en la vía pública; y:
- XIII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

ARTÍCULO 19.- Para regular la sobrepoblación de perros y gatos, es obligatorio esterilizar a sus perros en lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice El H. Ayuntamiento de Tlalmanalco

ARTÍCULO 20.- Se consideran perros de alta peligrosidad o potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias;

A) Perros que han sido adiestrados para la defensa.

B) Perros que han agredido a personas u otros animales.

ARTICULO 21.- Es obligatorio que los dueños de perros de alta peligrosidad o de guardia y protección, obtengan un permiso por parte de la unidad de protección animal.

ARTICULO 22.- Es obligatorio que todos los perros porten una placa que indique nombre, domicilio y teléfono del propietario

CAPITULO II

DE LA CAPTURA, EUTANASIA E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

ARTICULO 23.- De la privación de la vida de las especies domesticas se hará en las clínicas veterinarias. Albergues, Cualquier método deberá realizarse por personal capacitado.

ARTÍCULO 24.- El sacrificio de animales domésticos solo se podrá realizar con el consentimiento de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente.; Enfermedad, incapacidad física o vejez extrema.

ARTÍCULO 25.- El sacrificio de estos animales se llevará a cabo como se establece en la norma oficial mexicana **NOM-033-SAG/ZOO-2014**, métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, los cuales están basados en la utilización de sobredosis de anestésicos, previa tranquilización o sedación.

El personal del manejo y proceso de la muerte debe estar debidamente capacitado de preferencia el médico veterinario responsable.

ARTÍCULO 26.- El sacrificio de animales domésticos solo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

ARTICULO 27.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

ARTÍCULO 28.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizaran únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia siempre y cuando estos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal.
- I. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTICULO 29.- El animal que se utilice para ejercicios didácticos escolares de disección, debe ser previamente insensibilizado, con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, este será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en la presente ordenanza, evitando el sufrimiento meramente por personal preparado y calificado.

ARTÍCULO 30.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad.
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y
- III. Cuando la experimentación este destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTÍCULO 31.- Los animales que hayan sido utilizados para ejercicios didácticos escolares, no volverán a ser sujetos de nuevo, se les buscara un hogar o se sacrificaran.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento promoverá en coordinación con la secretaria de educación pública la prohibición de utilizar en los centros de educación básica, animales vivos o muertos para hacer ejercicios didácticos con animales.

En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que, en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los ejercicios didácticos escolares con animales o con otros medios disponibles.

TITULO IV DE LOS SERVICIOS DESTINADOS A LOS ANIMALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie y fomente el bienestar animal.

ARTÍCULO 34.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante la unidad de protección animal con exclusividad y registro de verificación de la especie.

ARTÍCULO 35.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la unidad de protección animal.

ARTÍCULO 36.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán contar con título y cedula profesional, así como las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el ayuntamiento.

- II. Entregar al animal esterilizado en caso de así requerirlo.
- III. Tener una sala de maternidad para cada especie.
- IV. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.
- V. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.
- VI. Disponer de comida suficiente y sana, -agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- VII. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y en su caso, guardar los periodos de cuarentena.
- IX. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de un médico veterinario acreditado.

- X. Los demás que estén establecidos en esta ordenanza, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

ARTICULO 37.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

ARTICULO 38.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento.
- II. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.
- III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

ARTÍCULO 40.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza.
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad municipal
- III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo;
- IV. Las demás que estén establecidas en la presente ordenanza o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales

ARTÍCULO 41.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Así mismo evitaran su huida o extravío.

En caso de que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

ARTÍCULO 42.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades Estatales y Federales competentes en la materia.
- II. Tener constancia que lo acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene.
- III. Contar con las instalaciones adecuadas, mantenerlas limpias y procurando el bienestar animal.
- IV. Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace con estrategias de ataque.
- V. Cumplir con lo estableció en la presente ordenanza y las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 43.- Los albergues deberán registrarse para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales.

En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

TITULO V DEL HALLAZGO DE ANIMALES

CAPITULO I PROTECCIÓN ANIMAL Y TENENCIA RESPONSABLE

ARTÍCULO 44.- La autoridad municipal vigilara que los circos que se instalen en el municipio no tengan ningún animal.

ARTICULO 45.- Los dueños encargados de los circos permitirán el acceso a la autoridad municipal

ARTICULO 46.- El traslado de los animales vivos en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimiento que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles y tratándose de aves con las alas cruzadas. Todo conforme lo establece NORMA Oficial Mexicana **NOM-051-ZOO-1995**, Trato humanitario en la movilización de animales.

ARTÍCULO 47.- Quedan estrictamente prohibidas las practicas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

ARTICULO 48.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de cuatro horas para las aves y veinticuatro horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de TRES horas consecutivas.

ARTÍCULO 49.- La unidad de protección animal, además de observar lo dispuesto en el bando municipal para la protección del medio ambiente, deberá cumplir las siguientes obligaciones en

base al Código Penal del Estado de México y la Ley de Competencias, en la cual también se establecen medidas de control sanitario en centros de resguardo animal, con lo cual ahora también serán vigilados, es el caso de zoológicos y centros veterinarios.

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento a través del personal asignado a dicha dependencia y sancionar a los que la infrinjan, en coordinación con inspección y vigilancia en las áreas de su competencia.

II. Poner a disposición de la unidad de protección animal al responsable de infringir el presente reglamento cuando el hecho lo amerite.

III. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal.

IV. Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la dirección de inspección y vigilancia y la dirección de seguridad pública municipal.

V. En coordinación con la dirección de seguridad pública, de inspección y vigilancia dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse

VI. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la donación.

ARTÍCULO 50.- Los elementos policíacos y autoridades competentes deberán de poner a disposición de la unidad de protección animal a los presuntos infractores para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia en su caso.

ARTÍCULO 51.- La unidad de protección animal recibirá las denuncias de hechos Constitutivos de presuntas infracciones flagrantes y no flagrantes, atendiendo a lo dispuesto, en el bando municipal y al presente reglamento en materia de protección a los animales y seguirá el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 52.- Las asociaciones protectoras de animales son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

ARTÍCULO 53.- Las asociaciones reconocidas ante el ayuntamiento auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos de la presente ordenanza, con las siguientes facultades:

- I. Previa solicitud tener acceso a las instalaciones de los rastros, a los circos y las instituciones docentes a las que la unidad de protección animal municipal entregue animales para experimentación para dar asesoramiento en materia de la protección de los animales.

ARTÍCULO 54.- Las sociedades protectoras de animales, coadyuvarán con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 55.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se anuncian:

- I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente reglamento consistirán en:

- A) amonestación.
 - B) apercibimiento.
 - C) multa conforme a lo que se determina en el presente reglamento, o en su caso.
 - D) revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
 - E) cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.
 - F) arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- II. Imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:
- A) gravedad de la infracción.
 - B) circunstancias de comisión de la transgresión.
 - C) sus efectos en prenuicios de los intereses tutelados por el presente reglamento.
 - D) condiciones socioeconómicas del infractor.
 - E) reincidencia del infractor.
 - F) beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

ARTÍCULO 56.- Es responsable de las faltas previstas en este reglamento, cualquier persona que participa en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento de control animal municipal anterior y demás que se opongan al presente reglamento.

LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ REYES
Presidente Municipal Constitucional

CLAUDIA IVONNE CASTELLANOS ZAMUDIO
Síndico Municipal

VICTOR HUGO ORTEGA COVARRUBIAS
Primer Regidor

CARMEN YADIRA COVARRUBIAS ZOON
Segunda Regidora

IRVING FRANCISCO AGUILAR RESEÑOS
Tercer Regidor

CAROLINA TRUEBA VEGA
Cuarta Regidora

VIRGILIA ROJAS VÉLEZ
Quinta Regidora

DANIEL PÉREZ PACHECO
Sexto Regidor

CLAUDIA MORENO CARMONA
Séptima Regidora

MARCO ANTONIO SALES RIVERO
Secretario del Ayuntamiento

